



DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA

El 26 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, este Decreto, que reproduce diversos estímulos fiscales otorgados mediante el anterior Decreto con características similares de fecha 30 de marzo de 2012, adicionando algunos que se derivan de las Reformas Fiscales aplicables a partir del 2014 y eliminado aquellos que ya nos son aplicables por haberse modificado la disposición que les dio origen o porque fueron incorporados a la Ley correspondiente. Los conceptos que consideramos más relevantes los comentamos a continuación.

Disminución de la utilidad base de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta. La Participación de los Trabajadores en la Utilidades (PTU) pagada en el ejercicio.

Continúa este estímulo fiscal para los contribuyentes Personas Morales del Régimen General de Ley, aplicable en partes iguales y en forma acumulativa, contra la utilidad fiscal base de los pagos provisionales de los meses de mayo a diciembre.

Diferimiento del pago del impuesto sobre la renta por ventas en abonos.

Por las enajenaciones que se optó por pagar el impuesto sobre la renta conforme se obtenían los pagos, el impuesto por las cantidades que al 31 de diciembre de 2013 estén pendientes de cobrar se podrá pagar en tres ejercicios; el 33.4% en el ejercicio en que se acumule el ingreso, el 33.3% en el ejercicio siguiente y el 33.3% en el segundo ejercicio posterior al en que se acumuló el ingreso.

El impuesto que se difiera se actualizará desde el mes en que se debió pagar el impuesto y hasta el mes en que se pague el impuesto que se difiere.

Cuando se enajenen los documentos pendientes de cobro o se den en pago, se deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realicen estos supuestos.

Estímulo fiscal por donaciones de productos básicos de alimentación o salud.

Se continúa otorgando el estímulo fiscal consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le corresponda a la donación de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud

Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10%; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50% del margen.

Estímulo fiscal por emplear a personas con discapacidad.

Se continúa otorgando este estímulo fiscal a los contribuyentes que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste deducir de los ingresos acumulables del impuesto sobre la renta, un monto adicional equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas señaladas.

Será aplicable siempre que se cumpla, respecto de estos trabajadores, con las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social y obtenga el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Proyectos de infraestructura productiva de largo plazo mediante contratos de obra pública financiada.

Continúa, sin cambios, el estímulo de considerar como ingreso acumulable las estimaciones de avance de obra y deducir el costo de ventas que le corresponda al ingreso.

Deducción personal por colegiaturas pagadas a instituciones de enseñanza básica y medio superior.

Continúa en los mismos términos, montos y condiciones la deducción personal de los pagos por colegiaturas.

Deducción sin documentación con requisitos fiscales para las actividades de autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano.

Podrán deducir hasta el equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.

La erogación se encuentre registrada en su contabilidad.

Efectúen el pago por concepto de impuesto sobre la renta anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16%.

Efectuar pagos provisionales que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado aplicando la tasa del 16%, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad.

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta por las que no se aplican estas facilidades sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere el mismo.

Será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Opción de no proporcionar constancia de retención a personas físicas que presten servicios profesionales o renten bienes inmuebles.

Sin cambios con relación al Decreto anterior las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Estímulo fiscal del IVA a néctares, jugos y agua en estado natural

Continúa, sin cambios, otorgándose el estímulo fiscal del 100% del IVA a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

Estímulo fiscal por servicios de hotelería y conexos a turistas extranjeros

Se otorga un estímulo fiscal a las empresas hoteleras que presten servicios de hotelería y conexos a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en el territorio nacional.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la prestación de los servicios o el otorgamiento del uso temporal antes mencionados, y será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades.

El estímulo fiscal será aplicable siempre que no se traslade al receptor de los servicios o a quien se otorgue el uso temporal mencionado, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y se cumpla con los requisitos previstos en el Decreto.

Facilidad de efectuar pagos provisionales en fecha posterior al vencimiento.

La facilidad de efectuar pagos provisionales en fecha posterior al vencimiento, que se contenía en la resolución miscelánea, se incorpora a este Decreto por lo que se podrán presentar a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes, como sigue:

Sexto dígito numérico	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Esto no será aplicable tratándose de los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento y las integradas e integradoras a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Estímulos fiscales para el régimen de incorporación

Por el ejercicio fiscal de 2014, los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, podrán optar por aplicar los siguientes estímulos fiscales:

I. Una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deban pagar por sus actividades el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que le corresponda a las misma.

Para gozar del estímulo no trasladarán cantidad alguna y no realizarán acreditamiento alguno del impuesto que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

II. Una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deban pagar, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deban pagar por las citadas actividades.

Para gozar del estímulo no trasladarán cantidad alguna y no realizarán acreditamiento alguno del impuesto que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan sin efectos:

I. Los decretos en materia de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, y federal sobre automóviles nuevos, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 del Código Fiscal de la Federación.

II. Las disposiciones administrativas que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Se reitera que continuarán vigentes las siguientes disposiciones:

I. Las que se encuentren establecidas en los Decretos en materia de comercio exterior o aduanera.

II. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, el cual estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

III. Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.

IV. Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994, así como sus modificaciones efectuadas a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007.

V. Artículos Noveno, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Sexto A, Décimo Sexto B, Décimo Sexto C, Décimo Sexto D, Décimo Sexto E, Décimo Sexto F, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, así como sus modificaciones efectuadas a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 12 de enero de 2005; 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, y 4 de marzo de 2008.

VI. Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2010 y reformado mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 12 de octubre de 2011. El Decreto a que se refiere esta fracción estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.

Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere el párrafo que antecede, la referencia que se hace al séptimo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá hecha al último párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014.

VII. Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, vigente a partir del 1 de enero de 2014.

Enero de 2014.